

TEMA 53

LAS PARTES EN EL CONTRATO: ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO. SUCESIÓN DE LA PERSONA DEL CONTRATISTA. OBJETO Y PRECIO DEL CONTRATO. REVISIÓN DE PRECIOS. GARANTÍAS EXIGIBLES EN LA CONTRATACIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.

1. **¿Cuál de los siguientes no puede ser órgano de contratación en la Administración Local?**

- a) El Alcalde.
- b) El Pleno.
- c) La Junta de Gobierno Local.
- d) El Teniente de Alcalde.

Respuesta: Las entidades, entes y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSP son representados en la celebración del contrato por unas concretas unidades que reciben la denominación de órganos de contratación. El órgano de contratación puede ser unipersonal o colegiado y su determinación se realiza por la norma legal, reglamentaria o disposición estatutaria aplicable a la entidad contratante (art. 61.1 LCSP). En el caso de las Entidades Locales el órgano de contratación puede ser el Alcalde, el Pleno (dependiendo del importe y duración del contrato). En el caso de los municipios de gran población, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o su duración. Para los municipios de menos de 5.000 habitantes se prevé la formación de centrales de contratación que actuarán como órganos de contratación. Estos municipios pueden también suscribir convenios por los que se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las diputaciones provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales. *Solución d)*

2. **¿Cómo se denomina al conjunto de informaciones que sobre la acción contractual de las diferentes Administraciones Públicas se quiere poner a disposición de los interesados –especialmente los licitadores– mediante un acceso sencillo a aquéllas a través de Internet, con el objeto asegurar la transparencia de la actividad contractual?**

- a) Portal web de contratación.
- b) Perfil del contratante.
- c) Sede electrónica de contratación.
- d) Registro de contratación.

Respuesta: El perfil de contratante se puede definir como el conjunto de informaciones que sobre la acción contractual de las diferentes Administraciones Públicas se quiere poner a disposición de los interesados –especialmente los licitadores– mediante un acceso sencillo a aquéllas a través de Internet, con el objeto asegurar la transparencia de la actividad contractual. Se trata de la denominación legal mediante la cual la información que sobre un proceso de contratación pública debe facilitar en Internet un poder adjudicador. La regulación del perfil del contratante en la nueva LCSP representa un gran avance frente a la regulación anterior, incrementando, considerablemente, el contenido de la información que habrá de ser objeto de publicación. Así, en el artículo 63 de la LCSP se redefine conceptualmente el perfil del contratante

como elemento de difusión, exclusivamente a través de Internet, para agrupar la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos, sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca. A fin de garantizar su adecuada utilización, se impone la obligación de que la forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos y el acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse ésta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. *Solución b)*

3. ¿Cómo difunden las Entidades Locales públicamente el perfil del contratante?

- a) En su propia página web.
- b) En el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma o en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- c) En el Boletín Oficial de la Provincia.
- d) En el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Respuesta: La forma de difundir públicamente el perfil de contratante de las Entidades locales se especifica en el artículo 347.3º de la LCSP según el cual “*los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad*

Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público”. El perfil del contratante se difundirá exclusivamente a través de internet, y en él los órganos de contratación agruparán la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de garantizar la transparencia y el acceso público a ellos. La forma de acceso al perfil de contratante debe especificarse en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación. No obstante, además de estos, el órgano de contratación puede utilizar los medios de publicidad adicionales que en cada caso entienda oportunos. *Solución b)*

4. Para contratar con la Administración no es preciso:

- a) Tener plena capacidad de obrar.
- b) Ostentar la condición de empresario.
- c) No estar incurso en prohibición de contratar.
- d) Acreditar la solvencia.

Respuesta: De acuerdo con el artículo 65 de la LCSP pueden contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que cumplan los siguientes requisitos: tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en prohibición de contratar, acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la LCSP, estar debidamente clasificadas y acreditar, cuando así lo exija la normativa, los requisitos de organización, destino de beneficios o sistema de financiación, al concurrir como licitador al procedimiento de adjudicación. Aunque la LCSP no exige de forma expresa la personalidad del contratante, se viene exigiendo este requisito sobre la base de que la ley habla de personas físicas y jurídicas. Por ello no pueden ser contratistas ni las comunidades de bienes ni las funda-

ciones no inscritas. Como excepción, y por preverlo expresamente el art. 69 LCSP) se admite que puedan ser contratistas las uniones de empresarios que carezcan de personalidad jurídica. Sin embargo, para contratar con la Administración no es preciso ostentar la condición de empresario, pero los contratistas que sean empresarios deben contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato (art. 65.2 LCSP). *Solución b)*

5. Constituye prohibición de contratar haber sido condenado mediante sentencia firme:

- Por cualquier delito.
- Por cualquier delito o infracción administrativa grave.
- Por ciertos delitos especificados en la LCSP.
- Ninguna respuesta es correcta.

Respuesta: De acuerdo con el artículo 71.1.a) LCSP constituye prohibición de contratar haber sido condenado mediante sentencia firme por alguno de los siguientes delitos: terrorismo; constitución o integración de una organización o grupo criminal; asociación ilícita; financiación ilegal de los partidos políticos; trata de seres humanos; corrupción en los negocios; tráfico de influencias; cohecho; fraudes; delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social; delitos contra los derechos de los trabajadores; prevaricación; malversación; negociaciones prohibidas a los funcionarios; blanqueo de capitales; delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo; delitos contra la protección del patrimonio histórico y delitos contra el medio ambiente. Igualmente tampoco pueden contratar los condenados por sentencia firme a pena de inhabilitación especial para el ejerci-

cio de profesión, oficio, industria o comercio. Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas cuyos administradores o representantes de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación, incurran en alguna prohibición de contratar. *Solución c)*

6. Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia:

- Sólo serán nulas las que se realicen a un empresario incapaz.
- Serán nulas de pleno derecho.
- Serán anulables.
- Serán convalidables cuando se subrogue otro contratista.

Respuesta: La solvencia de las empresas se configura como un soporte fundamental del sistema de selección del candidato a la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y, en su aplicación, un importante beneficio para el órgano de contratación. Así, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. De acuerdo con el artículo 39.2 de la LCSP son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar. *Solución b)*